


El "Presbitero PRÓSPERO MARIA ALARCÓN" era, en 1857, Cura Párroco de la Parroquia de Señora SANTA ANA, en los suburbios de la Ciudad, al poniente, cercana al río. - Fue él quien casi construyó el templo. - Posteriormente fue elevado al Arzobispado de México; se le conoce como EXCELENTÍSIMO SEÑOR DON PRÓSPERO MARIA ALARCÓN Y SÁNCHEZ DE LA BARQUERA.

ignht

IMPUGNACION
A LAS REFLEXIONES
 QUE EL SR. LIC.
DON JOSE MANUEL ALVARES,
 Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacan escribió sobre los decretos episcopales que prohiben el juramento de la constitucion.
 DEDICADA
 A LA JUVENTUD DE QUERETARO
 POR SU AUTOR EL
Presbitero Próspero Maria Alarcon.



QUERETARO.
 Imprenta de F. Frias, á cargo de Victor Guillen,
 calle de los Cinco Señores núm. 2.
 1857.


14

El "Presbítero PRÓSPERO MARIA ALARCÓN" era, en 1857, Cura Pá-
rroco de la Parroquia de Señora
SANTA ANA, en los suburbios de la
Ciudad, al poniente, cercana al
río. - Fue él quien casi construyó
el templo. - Posteriormente fue
elevado al Arzobispado de Mélico; se
le conoce como EXCELENTÍSIMO SEÑOR
DON PRÓSPERO MARIA ALARCÓN
Y SÁNCHEZ DE LA BARQUERA.
ignht

12

IMPUGNACION
A LAS REFLEXIONES
QUE EL SR. LIC.
D. JOSE MANUEL ALVIREZ
Presidente del Supremo Tribunal
de Justicia de Michoacan escribió en
los decretos episcopales que prohiben el
juramento de la constitucion.

INDICADA
A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MORELIA
POR SR.
D. FERNANDO DIAZ RAMIREZ



FONDO
D. FERNANDO DIAZ RAMIREZ
1881

Qui vos audit, me audit; et qui vos spernit, me spernit: El que os oye me oye; y el que os desprecia me desprecia. Jesucristo á sus discípulos, según S. Luc. cap. X. v. 15.

EN la contestacion que según mis escasas luces voy á dar al opúsculo del Sr. Lic. D. Manuel Alvires presidente de la Suprema Corte de Justicia de Morelia, estoy muy léjos de contrariar los honoríficos elogios que algunos periodistas le prodigan. No desconoceré ni su instruccion profunda; ni su honradez, ni tampoco su religiosidad; su protesta de sujetar su opúsculo al juicio de la Iglesia romana, es para mí una buena garantia de su fe religiosa.

Los errores graves y de mucha trascendencia que se notan en el espresado opúsculo, me obligan á no abandonar la pluma, por multiplicadas que sean mis tareas en el ejercicio de mi santo ministerio.

Examinémos las cuestiones que se propone el Sr. Alvires, y veremos los errores que en ellas se contienen.

En la primera cuestion pregunta el Sr. Alvires: "Cual es la fuerza legal de los decretos episcopales?" Al resolverla su autor, declara que los señores obispos no pueden mandar á sus fieles que no obedezcan á la

4
autoridad temporal. En apoyo de su asercion nos da
ta los ejemplos que los apóstoles nos dieron de obe-
diencia á las autoridades seculares. Mas yo pregun-
to. ¿Es cierto que los apóstoles obedecieron en todo
á los emperadores? ¿Es cierto que no prohibieron
los fieles el que en ciertos casos les desobedecieran?
La primera pregunta la contesta muy satisfactoria-
mente la sangre de todos los apóstoles; y la segunda
la de veinte millones de mártires. Las leyes de los
emperadores prohibian predicar la religion del Cruci-
ficado; mas los apóstoles jamas obedecieron semejan-
tes leyes; se les ponía en las cárceles, se les azota, se
les atormenta, y sin embargo ellos no callan. Los em-
peradores se ven precisados á degollarlos. Los após-
toles ademas, prohibieron á todos los que se alistaban
bajo el estandarte de la Cruz, obedecer las leyes de
los emperadores que mandaban que sus súbditos que-
maran incienso en los altares de los ídolos, y los fieles
se creen estrictamente obligados á obedecer fielmente
á los apóstoles, es decir á sus obispos. Nada impor-
taba que algunos cristianos estuviesen asalariados por
el mismo gobierno, para que por eso no cumplieren las
disposiciones de los obispos, y se negasen á obedecer
las contrarias de los emperadores. La legión tebana
dió una prueba ilustre de esta verdad bajo el imperio
de Maximiano. Habiendo mandado este emperador
que estos soldados hicieran sacrificios á los dioses, y
amenazándolos con la pena de muerte si no cumplian
sus órdenes, ellos respondieron intrépidamente: nos-
otros somos soldados vuestros, y en esta calidad os de-
bemos el servicio militar; pero al mismo tiempo somos
siervos de Dios, y en esta calidad no podemos adorar
sino á El. Entonces se ejecuta la orden bárbara de
pasar á cuchillo aquella santa legión; y entonces se
vió á aquellos fieros guerreros esperar y recibir á san-

5
to fría la muerte que frecuentemente habian llevado
á las filas enemigas. (Seis mil seiscientos soldados, to-
dos de un valor experimentado, se dejaron degollar co-
mo un solo hombre; en un mismo dia entró en el Cie-
lo un ejército de mártires por haberse negado á obe-
decer á su emperador.)
Estos hechos llenos de heroismo; así como tambien
la noble y santa conducta de los apóstoles, manifiestan
con mucha claridad que los señores obispos pueden
prohibir con justicia la obediencia á la autoridad
secular, siempre que sus leyes sean ilícitas.
¿Mas acaso corresponde á los señores obispos de-
clarar que algunas leyes son ilícitas?
Esta es la segunda cuestion que propone el Sr. Al-
vires. Permítaseme que pregunte al Sr. Alvires: ¿Los
obispos no son por ventura á quienes Jesucristo dijo:
El que oye á vosotros me oye, y el que os desprecia
me desprecia? (Luc. c. 10 v. 15.) ¿No á los obispos
dijo Jesucristo, vos sois la luz del mundo? (Mat. cap.
5 v. 14.) ¿No son ellos los que han de dirigir las con-
ciencias de los fieles? ¿No son los pastores que deben
guiar las ovejas que les confía la Providencia, y no
son tambien ellos á quienes Jesucristo dijo: "Id y en-
señad á todas las naciones?" (Mat. c. 28 v. 19.) ¡Ah!
se pretenda que la autoridad secular tenga la capaci-
dad necesaria para decidir si sus leyes son ó no lícitas,
y este derecho se niega á los obispos encargados
por el mismo Jesucristo para dirigir á todos los fieles.
No alcanzo á comprender por qué el Sr. Alvires nos
cita las palabras del apóstol. *Unusquisque in suo
sensu abundet.* Segun los Expositores, la doctrina
del apóstol solo tiene lugar respecto de lo que sea in-
diferente hacerlo ó omitirlo; pero ¿qué es indiferente
jurar ó no jurar obedecer los artículos de la cons-
titucion protestados por nuestros Ilustres prelados?

14
El "Presbítero PRÓSPERO MARIA
ALARCON" era, en 1857, Cura Pa-
roco de la Parroquia de Señora
SANTA ANA, en los suburbios de la
Ciudad, al poniente, cercana al
rio. - Fue el quien casi construyó
el templo. - Posteriormente fue
elevado al Arzobispado de México; se
le conoce como EXCELENTÍSIMO SEÑOR
DON PRÓSPERO MARIA ALARCÓN
Y SÁNCHEZ DE LA BARQUERA.

ignta

-6-

La conducta de los primeros obispos de la Iglesia cristiana, prohibiendo obedecer las leyes de los emperadores, no permiten poner en duda que los obispos pueden declarar que algunas leyes son ilícitas.

Pasemos á otra cuestion: ¿Son conformes á los sagrados cánones los decretos de los señores obispos que prohiben el juramento de la constitucion, exigido por el supremo gobierno en una forma absoluta y sin restriccion alguna?

El Sr. Alvires al encargarse de esta cuestion, afirma que se oponen al derecho canónico, y que usurpan las potestades de los sumos pontífices. En prueba de su asercion nos cita las constituciones de los sumos pontífices Nicolas III y Gregorio XIII.

En quanto á la constitucion del Sr. Nicolás III, puedo negar que es un especioso argumento en contra de las disposiciones de los señores obispos, pero en concepto no es tan fuerte que para contestarle se necesite mucho ingenio y grandes conocimientos en ciencias eclesiásticas, esto me anima á intentar desmentarle. El Sr. Alvires quiere que esta Decretal que es lícito jurar cualquiera constitucion, aun cuando contenga algunos artículos ilícitos ó contrarios á los derechos de la Iglesia. Si tal cosa dijera este cánon pontificio, no me atreveria yo á contestar el opúsculo del señor magistrado; pero por mas que lo he leído y meditado, mis escasas luces no han podido descubrir lo que S. Señoría pretende: solo veo que ellas dicen que el juramento que se ha prestado á los estatutos que contienen algo ilícito ó contrario á los derechos de la Iglesia no es obligatorio con respecto á esto. Enmínense con alguna detension las palabras siguientes de la Decretal, copiadas por el Sr. Alvires, y se verá muy fácilmente de parte de quien está la verdad.

"Talia juramenta in intentione faciendá vel facta

-7-

ut etiam illicita, vel impossibilia, seu ecclesiastica libertati obviantia observentur (cum etiam cum tali intentione præstari non possint absque divinæ majestatis offensa) decernimus in hujusmodi illicitis, impossibilibus, non servanda. . . . ad observanda licita possibilis et non obviantia libertati ecclesiasticæ jurantium referri debet intentio. Declaramus quoque, juramenta sub hujusmodi generalitate qualitercumque verborum forma prestita vel prestanda, ad licita, possibilis et non obviantia libertati ecclesiasticæ tantum extendi: ipsosque jurantes ad alia per præstationem juramenti hujusmodi non teneri."

Por mas que examino estas palabras no veo que digan otra cosa, sino que los juramentos de los estatutos que manden algo ilícito, ó contrario á las leyes de la Iglesia, no obligan en lo ilícito ó en lo contrario á los derechos de la misma Iglesia. Mas es evidente que no es lo mismo decir que no obligan los juramentos acerca de lo ilícito, que el que sea lícito prestar dichos juramentos. Así es que, cuando el sapientísimo Ripalda nos dice en su catecismo, que no debemos cumplir el juramento de una materia ilícita, de ninguna manera se entiende que él enseña que sea lícito jurar hacer una cosa mala; todo lo contrario, dice que debe uno arrepentirse de estos juramentos, y que se peca mas ó ménos gravemente conforme á lo mal jurado. Aquellas notables palabras de la Decretal, de que la intencion debe referirse á observar las cosas lícitas, posibles y no contrarias á la libertad de la Iglesia, en mi concepto no significan otra cosa sino el que los fieles que ignorando que una constitucion tiene artículos ilícitos la hayan jurado, no se crean obligados á observarla en lo ilícito, pues que en este caso de ignorancia, la intencion se entiende que se refiere á lo lícito. Es verdad que en las palabras citadas no se habla de

14

El "Presbitero PRÓSPERO MARIA ALARCÓN" era, en 1857, Cura Pá-
roco de la Parroquia de Señora
SANTA ANA, en los suburbios de la
Ciudad, al poniente, cercana al
rio. - Fue él quien casi construyó
el templo. - Posteriormente fue
elevado al Arzobispado de Mélico; se
le conoce como EXCELENTÍSIMO SEÑOR
DON PRÓSPERO MARIA ALARCÓN
Y SÁNCHEZ DE LA BARQUERA.

ignta

El "Presbitero PRÓSPERO MARIA ALARCÓN" era, en 1857, Cura Parroco de la Parroquia de Señora SANTA ANA, en los suburbios de la Ciudad, al poniente, cercana al río. - Fue él quien casi construyó el templo. - Posteriormente fue elevado al Arzobispado de Mélico; se le conoce como EXCELENTÍSIMO SEÑOR DON PRÓSPERO MARIA ALARCÓN Y SÁNCHEZ DE LA BARQUERA.

ignht

ignorancia, pero si se habla terminantemente en la que omitió el Sr. Alvares, y son las que siguen: "Qui potius pro animarum salute, si sub forma praedicta vel simili aliquos ignorantis praedicta illicita, seu impossibilia, vel libertati ecclesiasticae obviantia juraverint contigerit." Tales palabras están antes y solo separadas por una coma de aquellas otras que copia el Sr. Alvares: ad observanda dumtaxat licita possibilis, et non obviantia libertati ecclesiasticae, jurantium referri debet intentio.

Por el examen detenido de esta Decretal, se ve que el señor magistrado pretende que ella diga mas de lo que en realidad dice sus palabras.

Como este Canon Pontificio ha llamado tanto la atención, quiero dar algunas pruebas que manifiesten con mas evidencia que es muy errada la inteligencia que le da el Sr. Alvares.

La primera la tomo de unas palabras de la misma Decretal, omitidas por el señor magistrado, sin duda porque no las juzgó necesarias, pero que en mi concepto son muy importantes, pues que nada más mandan que nunca se presten juramentos á los estatutos que contengan cosas ilícitas ó contrarias á la libertad de la Iglesia. "Præcipimus á quibuscunque scientibus contineri in predictis consuetudinibus, et statutis illicita, impossibilia, vel libertati ecclesiasticae obviantia juramenta hujusmodi aliquatenus non præstari." Estas palabras que están precisamente antes de las que transcribe el Sr. Alvares, mandan de la manera mas clara que no se juren los estatutos que contengan cosas ilícitas ó contrarias á la libertad de la Iglesia. Luego es absolutamente falso decir que esta Decretal enseña que debe prestarse el juramento á cualquier constitucion, aun cuando tenga artículos ilícitos ó contrarios á la libertad de la Iglesia.

La segunda prueba la tomo de la glosa del mismo canon, ella dice: "Que los que den estatutos que contengan algo contrario á la libertad de la Iglesia, si no los derogan dentro de dos meses quedan excomulgados, en cuya censura incurrerán aun los que hagan guardar tales estatutos. Et ideo statutari excommunicati sunt, si intra duos menses ea de statutis deleri non fecerint, et qui tales consuetudines vel statuta servare faciunt." Mas si semejante pena se impone á los que den estatutos ilícitos, y á los que los hagan guardar, ¿no es una manifiesta falsedad el que esta Decretal ensene que sea licito jurar dichos estatutos? ¿Cómo excomulgar á las autoridades que den estatutos ilícitos, y al mismo tiempo obligar á los fieles á prestar el juramento? Confesemos que si la Decretal del Sr. Nicolas III dijera lo que pretende el Sr. Alvares, ¿cómo ella abiertamente con los capítulos 3.º, 4.º y 5.º de immunitate ecclesiae, citados por el glosador con ocasion de esta Decretal.

La tercera prueba es tambien de la glosa de la misma Decretal. Ella terminantemente dice: que el que jura estatutos ilícitos es perjuro. Traducémos con fidelidad las palabras de la glosa. "Di, pues, brevemente, que, ó alguno espresamente jura estatutos ilícitos, imposibles, no honestos, y entonces en cierto modo es perjuro - et tunc eo ipso largo modo perjurus est." Estas palabras no necesitan de comentario alguno, por si mismas condenan altamente el juramento de los estatutos que contienen cosas ilícitas ó contrarias á la libertad de la Iglesia.

La cuarta prueba me la proporcionan las mismas palabras del Sr. Alvares al citarnos la declaracion del Sr. Gregorio XIII: las palabras á que me refiero son las siguientes: "Los que con ánimo deliberado y conciencia cierta de que hacian juramento de cosa ilícita